

4

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinte
Referencia 25286-31-03-001-2018-00808-01

Se decide el recurso de apelación formulado por QGO Trade SA contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual propuesto por la entidad inconforme contra Tigre Colombia SAS.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante, el 2 de mayo de 2018 presentó el litigio descrito con miras a que se declare que el ente encausado incumplió el contrato verbal de distribución de 19 de mayo de 2009 y, además, para que se dispensen las condenas dinerarias condensadas en el escrito postulador del debate.

2. El libelo, inicialmente fue radicado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, estrado judicial que el 10 de mayo de 2018 lo inadmitió para que el abogado del ente convocante acreditara su condición de profesional del derecho.

Ese despacho luego declaró su falta de competencia para desatar la temática, en razón de que el domicilio de la parte accionada es en el municipio de Cota.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Funza, avocó el conocimiento del caso y volvió a inadmitirlo, entre otras cosas, para que el extremo accionante allegara la conciliación extrajudicial de la Ley 640 de 2001

4. El ente societario convocante, indicó que el requisito de procedibilidad pedido debe exceptuarse, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 590 del cgp, toda vez que pidió el decreto de medidas cautelares.

5. El juzgado de Funza, a través del auto apelado, rechazó la demanda tras considerar que las cautelas propuestas no pueden remplazar la conciliación de la Ley 640 de 2001, en la medida en que su decreto se torna improcedente.

6. La entidad promotora, presentó recurso de apelación aludiendo que el parágrafo 1° del artículo 590 citado no instituye que el requisito extrajudicial comentado solo queda descartado ante la invocación de medidas cautelares procedentes, pues esa norma, en su parecer, solo establece que esa exigencia queda exceptuada únicamente ante la activación de cautelas sin importar si su decreto resulta o no apto. Como fundamento de esa teoría, citó apartes de los autos proferidos por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de abril y 23 de junio de 2015.

7. El juzgado concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al transcurrir del litigio es palmario que su fase de calificación se agotó cuando el expediente inicialmente fue radicado en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, en la medida en que ese estrado judicial inadmitió esa contienda para exigir al togado de la parte demandante que acreditara su condición de abogado.

Aunque el despacho de Bogotá reseñado declaró su falta de competencia para desatar la temática propuesta, esa situación no provocó que las actuaciones que desplegó en la tramitación perdieran vigencia, si en la cuenta se tiene que el último inciso del artículo 139 del Código General del Proceso es claro en indicar que *“la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”*.

Lo discurrido en precedencia delata que el espacio de calificación del libelo ponderado lo agotó el Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá, lo que significa que esa fase ya se encontraba cumplida cuando el dossier arribó por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Funza; al ser así las cosas, es patente que la contienda no podía ser inadmitida nuevamente con prescindencia del defecto aparentemente hallado por ese despacho judicial.

Lo que debió realizar el juez de Funza fue verificar si el ente convocante honró la inadmisión del juzgado de Bogotá, en la medida en que la etapa inadmisoria fue agotada cuando el expediente permaneció en la Capital, laborío que se tornaba urgente atendiendo a que el juicio fue puesto a consideración de la jurisdicción ordinaria desde hace más de 1 año y 9 meses -el 2 de mayo de 2018-, transcurso de tiempo que naturalmente exigía

7

proveer sobre la admisión de la lid en lugar de volverla a someter a fases superadas.

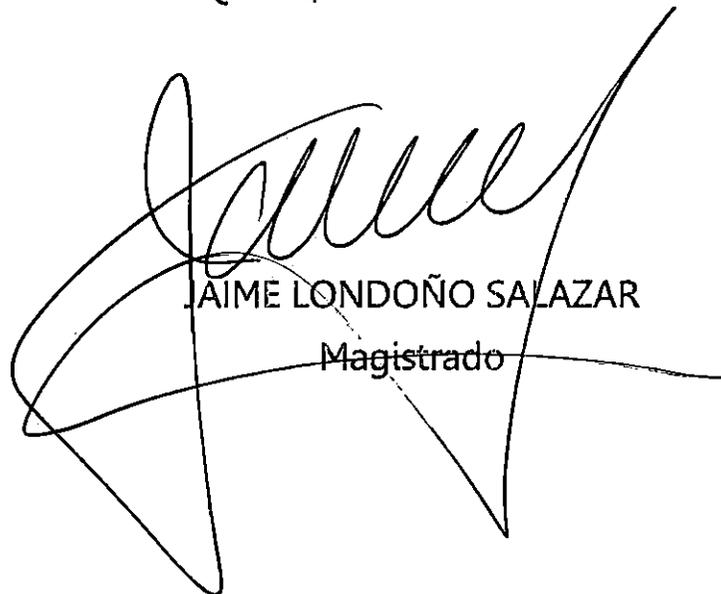
Por lo decantado, se revocará la determinación atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a admitir la demanda analizada, en el evento de que la parte demandante hubiese honrado la inadmisión dispensada por el juzgador de Bogotá que inicialmente calificó el pleito.

En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



J AIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA



ESTADO N°. 46

Este proveído se notifica en Estado de fecha MAR 2020

La Secretaria .